REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre dieciocho (18) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00083
Demandante: Reina Margarita Pérez Cogollo
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Angélica Margot Cohen Mendoza identificada con la CC. Nº 32709957 y portadora de la T.P Nº 102786 del C.S de la J. como apoderada de la entidad demandada para los fines del poder otorgado, con lo cual se entiende revocado el poder conferido inicialmente al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____ **de Hoy 019/12/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Expediente N° 23-001-33 33 005-2016-00160
Demandante: Ena Luz Martínez Osuna
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada-Colpensiones presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4°) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00 pm), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4°), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

SEGUNDO: Reconózcasele personería a la abogada Angélica Margot Cohen Mendoza identificada con la C.C. Nº 32709957 y portadora de la T.P Nº 102786 del C.S de la J. como apoderada de la entidad demandada para los fines del poder otorgado, con lo cual se entiende revocado el poder conferido inicialmente al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°_____ de **Hoy 19/12/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre dieciocho (18) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00302
Demandante: Debora Ruth Patrón Argel
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Angélica Margot Cohen Mendoza identificada con la CC. Nº 32709957 y portadora de la T.P Nº 102786 del C.S de la J. como apoderada de la entidad demandada para los fines del poder otorgado, con lo cual se entiende revocado el poder conferido inicialmente al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.°_____ **de Hoy 19/12/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTYRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restableciendo del Derecho
Demandante: Petrona de Jesús Moreno Romero
Demandado: ESE Camu de Montelíbano
Expediente No. 23.001.33.33.005-2016-00407

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES "COOMEGE", EMPRESA DON ASEO LTDA, LA EMPRESA JAHSALUD IPS, FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS SAS, LIBERTY SEGUROS S.A, PREVISORA SEGUROS S.A, CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...."*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

> 1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C[1], señalo:

> *"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía".*
>
> *Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial[2].*

En el asunto, la entidad demandada, ESE Camu de Montelíbano llama en garantía a la Compañía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES "COOMEGE"; EMPRESA DON ASEO LTDA;LA EMPRESA JAHSALUD IPS; FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS SAS; LIBERTY SEGUROS S.A;

[1] Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

PREVISORA SEGUROS S.A; CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A; dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Respecto a las entidades COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES "COOMEGE", EMPRESA DON ASEO LTDA, LA EMPRESA JAHSALUD IPS, FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS SAS, se observa que la ESE Camu de Montelíbano no aporto los contratos celebrados con las entidades mencionadas por tanto no pudo demostrar la relación legal o contractual, que es un requisito obligatorio para llamar en garantía como lo establece las normatividades antes descrita.

Ahora, revisado los documentos anexos a la solicitud en (fl.415 - 482) constata el Despacho que efectivamente se suscribió póliza con LIBERTY SEGUROS S.A; PREVISORA SEGUROS S.A Y CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A; el cual respecto de la primera ampara los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista afianzado en virtud del contrato de prestación de servicios para ejecutar los procesos, subprocesos y actividades conexas de servicios generales, de la segunda ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en contrato de prestación de servicio de salud y de la tercera ampara el cumplimiento del contrato, calidad del servicio, salarios y prestaciones sociales, por tanto esta unidad judicial procede aceptar el llamamiento en garantía de las entidades en mención ya que estas cumplen con las exigencias de las normas transcritas, por lo que se procede aceptar el llamamiento en garantía a las entidades antes relacionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por la ESE Camu Montelíbano a la aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A, PREVISORA SEGUROS S.A, CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A , por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A, PREVISORA SEGUROS S.A, CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A , para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía contarán con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz

(artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

QUINTO: Negar el llamamiento en garantía a las entidades COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES. COOMEGUE; a la empresa DON ASEO LTDA; COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO Y FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS SAS por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° _____de Hoy **19/diciembre/2017**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00122**.
Demandante: Isaac Herrera Montes y otros.
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares efectuada por el apoderado de la Fiduagraria S.A. mediante escrito visible a folios 58-59 del cuaderno de medidas cautelares, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad fiduciaria presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los dineros que se llegaren a embargar por cuanto las cuentas bancarias identificadas con el **NIT 800.159.998-0** no corresponden al destinatario de la medida. Aduce que ese NIT pertenece a la Fiduagraria S.A. y no al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (PAR ISS) y en esas cuentas bancarias no se administran recursos del extinto ISS.

Cita los articulos 1233 del Código de Comercio en el cual se encuentra consagrada la orden legal de mantener separados los patrimonios fideicomitidos del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, así como el 102 numeral 5 del Estatuto Tributario que expresa que a las sociedades fiduciarias se les asignará aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren.

En ese orden de ideas, expresa que la Fiduagraria S.A. cuenta con dos números de identificación tributaria: **NIT 800.159.998-0** que corresponde al número de Registro Único Tributario de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria S.A. bajo el cual se registran los recursos propios de esa sociedad fiduciaria. Por su parte, el **NIT 830.053.630-9** corresponde al número de Registro Único Tributario -RUT- bajo el cual se registran los recursos correspondientes a todos los patrimonios autónomos que la sociedad administra en cumplimiento de su objeto social.

Señala que el ISS suscribió el contrato de fiducia mercantil Nº 015 de 2015 con esa sociedad, en el cual se estableció que esta última actuaría única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, por lo que la Fiduagraria S.A. no es continuadora del proceso liquidatorio y tampoco sucesores procesales o subrogatorios de las obligaciones de la extinta persona pública.

De otra parte, indica que tampoco es objeto de aplicación de medidas cautelares las cuentas bajo el NIT con que operan los patrimonios autónomos dado que los bienes que los conforman no

están afectos al cumplimiento de obligaciones contraídas por el fideicomitente ni mucho menos del propio fiduciario, por cuanto los bienes transferidos a los patrimonios autónomos no son parte de la garantía general de los acreedores, ya que están destinados al cumplimiento especifico de las obligaciones contraídas por las fiduciarias en desarrollo del contrato de fiducia, por lo tanto, no pueden embargarse indiscriminadamente los bienes que conforman un patrimonio autónomo con base en el NIT dado que se afectarían los demás patrimonios autónomos administrados por la fiduciaria, lo que derivaría en graves perjuicios económicos a los mismos.

Finalmente solicita i) revocar el auto de fecha 10 de agosto de 2017 mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo, ii) dejar sin efecto la medida, iii) Librar los oficios correspondientes de desembargo a todas las entidades bancarias oficiadas y iv) ordenar la devolución inmediata de los recursos que se llegaren a constituir por este concepto.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017 esta Unidad Judicial decretó el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. tengan en diversas entidades bancarias, advirtiéndose que *"la orden de embargo sobre los dineros que se encuentren en cabeza de la Fiduagraria S.A.* ***deberán ser de aquellos administrados por esta sociedad fiduciaria en nombre de Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales liquidado*** *y cuya naturaleza se derive del contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A.,* ***con la salvedad que no podrán embargarse los dineros y bienes propios de la Fiduagraria S.A."***
.

Posteriormente, se expidió auto adiado del 28 de agosto de 2017 a través del cual se realizó corrección de palabra sobre el monto de la medida cautelar contenida en el inciso segundo del numeral primero del proveído del diez (10) de agosto, manteniéndose incólume la salvedad sobre los recursos propios de la sociedad fiduciaria Fiduagraria S.A.

En ese sentido, se expidieron los oficios 455, 454, 453, 452, 451, 450, 456, 449, 448, 447, 446, 445, 444, 443, 442, 441, 440, 439 de 2017 (Fl. 7-24) comunicando a las entidades bancarias la medida cautelar ordenada, oficios en los cuales se identificó a la Fiduagraria con el NIT **800159998-0.**

Ahora bien, revisados los documentos aportados por esa sociedad fiduciaria, encuentra el Despacho que obra a folio 61 el Registro Único Tributario –RUT- con la razón social denominada "Patrimonios Autónomos de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A." e identificado con Numero de Identificación Tributaria –NIT- **830053630-9.** Así mismo, obra a folio 63 *ibídem* el RUT con la razón social denominada "Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A." y el NIT **800159998-0,** de lo cual se puede colegir que la Sociedad Fiduagraria S.A. realiza actos

jurídicos de forma personal con este último NIT, mientras que lo hace como administrador y vocero de los patrimonios autónomos que administra, dentro del cual se encuentra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales –PAR ISS- bajo el número de identificación **830053630-9.**

En ese sentido, considera el Despacho que le asiste razón a la Sociedad Fiduciaria Fiduagraria S.A. por cuanto el NIT con el cual se emitió la comunicación en los respectivos oficios no corresponde a aquel que la identifica cuando funge como vocera y administradora de patrimonios autónomos, por lo que la medida cautelar no puede recaer sobre el patrimonio propio de la sociedad sino, como se dijo en el auto de fecha 10 de agosto de 2017, sobre aquellos dineros que son administrados por *esta sociedad fiduciaria en nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales liquidado –PAR ISS-*.

De otra parte, en relación a la solicitud de desembargo de los dineros del PAR ISS, es necesario traer a colación la regulación normativa y jurisprudencial sobre el embargo de los recursos de entidades públicas administrados por entidades fiduciarias.

La Ley 80 de 1993 en su artículo 32 numeral 5° facultó a las entidades públicas para celebrar contratos de encargos fiduciarios y fiducia pública a fin que sus recursos sean administrados por parte de un administrador fiduciario. **En este tipo de contratos no existe la transferencia de dominio sobre los bienes o recursos estatales y tampoco se constituyen patrimonio autónomo,** tal como lo expresa el inciso 7° de la mencionada norma[1], excepto en aquellos casos en los que en los que se desarrollen procesos de titularización de activos e inversiones según lo prescribe el parágrafo segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993[2] y para proyectos de inversión de mediano y largo plazo según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1176 de 2007.

No obstante, en relación a la constitución de patrimonios autónomos, mediante el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 015-2015 suscrito entre la Sociedad Fiduagraria S.A. y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, se constituyó el patrimonio autónomo de remanentes denominado PAR ISS en Liquidación.

Sobre la constitución de fiducia mercantil, el artículo 1238 del Código de Comercio consagra la imposibilidad que los acreedores del fiduciante persigan los bienes objetos del negocio fiduciario. Por su parte, el artículo 1227 expresa que *"los bienes objetos de fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario* ***y solo garantizan las obligaciones contraídas con el cumplimiento de la finalidad perseguida****".*

---

[1] **LEY 80 DE 1993. ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. NUMERAL 5°. ENCARGOS FIDUCIARIOS Y FIDUCIA PÚBLICA. INCISO SÉPTIMO:** *"La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto".*

[2]

En ese sentido, en aquellos casos en los que la entidad pública somete el destino de unos recursos a fiducia mercantil y en consecuencia constituye un patrimonio autónomo, estos bienes no forman parte de la garantía general de persecución de los acreedores de los suscribientes que intervienen en el contrato fiduciario[3].

Lo anterior encuentra su justificación en que sobre los bienes sometidos a contrato de fiducia mercantil se transfiere el dominio al fiduciario, dejando de estar en la órbita del fiduciante o fideicomitente, pasando a conforman un patrimonio diferente al fiduciario, patrimonio autónomo sobre los cuales no proceden medidas cautelares. Más aun, la naturaleza del derecho reclamado –derecho indemnizatorio- es ajeno a reclamaciones de créditos laborales que son la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos que hacen parte del presupuesto nacional.

Ahora bien, reposa a folios 45 y 47 del cuaderno de medidas cautelares, certificación expedida por la Asesora de la Unidad Financiera del PAR ISS **en la cual expresa que los recursos administrados bajo el NIT 830.053.630-9 corresponden a dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social, dentro del cual se encuentran los recursos de pensiones. Conjuntamente, expresa que los recursos contenidos en dichas cuentas bancarias son inembargables.**

Es de advertir que el NIT expresado en la certificación antes citada corresponde al indicado por la Fiduagraria en el memorial de solicitud de desembargo (Fls. 58-59) como número de identificación bajo el cual se registran los recursos correspondientes del PAR ISS.

Sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, el artículo 594 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012 expresa de forma tajante que no están sometidos a embargo: 1) *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales,* ***las cuentas del sistema general de participaciones,*** *regalías y recursos de la seguridad social".*

De acuerdo a los criterios normativos y jurisprudenciales previamente esbozados y ante la improcedencia de las medidas cautelares sobre los recursos del PAR ISS dado su carácter de inembargabilidad, no le asiste otra camino a este Despacho Judicial que el de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención decretadas en las providencias de fecha 10 de agosto de 2017 y 28 de agosto de 2017 contra los dineros que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. tenga en sus cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea en las sucursales bancarias de Montería y Cereté de los establecimientos bancarios Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Colpatria, Davivienda, Banco Caja Social, banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia, Banco

[3] Así lo dispuso la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2004 con radicación número 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623) y ponencia del honorable consejero Alier Eduardo Hernández Enriquez, en la que expresó que *"los bienes sometidos a fiducia mercantil integran un patrimonio autónomo y en consecuencia, no forman parte de la garantía real de los acreedores del fiduciante ni del fiduciario".*

Agrario, Banco de Occidente y Banco GNB Sudameris y que sean de aquellos administrados por esta sociedad fiduciaria en nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales liquidado -PAR ISS- y cuya naturaleza se derive del contrato de fiducia mercantil número 015 de marzo de 2015 suscrito entre el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A.

El levantamiento de la medida cautelar deberá producirse sobre aquellos dineros que hayan sido embargados y retenidos en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier titulo bancario o financiero bajo el NIT personal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. NIT 800.159.998-0 o de aquel mediante el cual la Fiduagraria S.A. actúa como administradora de los recursos del PAR ISS, identificado con NIT 830.053.630-9.

Así mismo, se ordenará la devolución a la Sociedad Fiduagraria S.A. de los títulos judiciales que se hayan causado con motivo del embargo producido sobre los dineros de propiedad de la persona jurídica y los que pertenezcan al PAR ISS y sean administrados por la Sociedad Fiduagraria S.A. con ocasión del contrato de fiducia mercantil 015 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. tenga bajo en **NIT 830.053.630-9** en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea en las sucursales bancarias de Montería y Cereté de los establecimientos bancarios Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Colpatria, Davivienda, Banco Caja Social, banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Occidente y Banco GNB Sudameris y que sean de aquellos administrados por esta sociedad fiduciaria en nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales liquidado -PAR ISS- y cuya naturaleza se derive del contrato de fiducia mercantil número 015 de marzo de 2015 suscrito entre el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. Por Secretaría, **OFÍCIESE** a los Gerentes de las sucursales bancarias antes expresadas.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y RETENCIÓN que hayan sido practicadas sobre los dineros que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. tenga bajo el **NIT 800.159.998-0** en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea en las sucursales bancarias de Montería y Cereté de los establecimientos bancarios Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Colpatria, Davivienda, Banco Caja Social, banco AV Villas, Banco BBVA,

Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Occidente y Banco GNB Sudameris. Por Secretaría, **OFÍCIESE** a los Gerentes de las sucursales bancarias antes expresadas.

TERCERO: ORDÉNESE a favor de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. **LA DEVOLUCIÓN DE LOS TITULOS JUDICIALES** que se encuentren a órdenes del Despacho bajo el **NIT 800.159.998-0** y el **NIT 830.053.630-9**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____De Hoy **19/Diciembre/2017**
A LAS **8:00 A.M**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVOMIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18)de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00213
Demandante: Regina Buelvas Cabrales
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a adicionar de oficio el auto de fecha de 28 de septiembre de 2017, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentranamparadas de certeza jurídica, lo que les imprime*imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, erroresaritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la ***aclaración, corrección y adición*** de providencias.

La adición de providencias se encuentra regulada en el artículo 287 del Código General de Proceso:

Artículo 287 adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

La adición de providencia se presenta cuando el juez ha omitido resolver algún punto sobre el cual debió pronunciarse en la providencia, con la salvedad que estas deben realizarse dentro del término de ejecutoria. Se encuentra regulada en el artículo 311 *ibíd*em. Al respecto, el inciso 3° de la norma en mención reza que*"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término"*[1].

Del caso concreto.

En el asunto, se observa que esta unidad judicial profirió auto admisorio de la demanda el día28 de septiembre del presente año, en el cual se omitió ordenar notificar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, esta Unidad Judicial de forma oficiosa procederá a adicionar el auto admisorio de 28 de septiembre de 2017, ordenando la notificación personal a las entidades en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: adiciónese los numeralessegundo y tercero del auto de fecha de 28 de septiembre 2017por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

> **SEGUNDO:** notificar personalmente el presente auto admisoriode la demanda al representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura a la Sociedad Concesionaria Vías de las Américas S.A.S, a la Empresa Valorcon, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Publicoconforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 asimismo, envíese por correo certificado copia de la

[1] *Ibíd.* Artículo 311 *Adición.*

demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Publico,a la Sociedad Concesionaria Vías de las Américas S.A.S, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Empresa Valorcon por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N °_____De Hoy **19**/diciembre/**2017**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00466
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, por lo que se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 03 de octubre de 2017[1], por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine.*

De tal manera, se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento por Electricaribe S.A. E.S.P,a través de apoderado judicial contra la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial contra la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el

[1]Folio 57-66

artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Grace Manjarrés González, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 55.305.473** y portadora de la T.P. No. **169.460** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °_____De Hoy 19/ Diciembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Incidente de Desacato de Tutela.
Expediente N°: 23 001 33 31 005 **2017 00601.**
Accionante: Nidian Esther López Ramos.
Accionados: Fiduprevisora y otros.

INCIDENTE DE DESACATO DE ORDEN DE AUTO DE TUTELA -NIEGA IMPOSICIÓN DE SANCIÒN-

TEMAS:

INCIDENTE DE DESACATO. DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 52. DIFERENCIAS ENTRE EL DESACATO Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTO NORMATIVO – DECRETO 2591 DE 1991 ART. 52. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. **CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.** FUNDAMENTOS NORMATIVOS – DECRETO 2591 DE 1991 ARTS. 23 y 27. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. **INCIDENTE DE DESACATO.** HERRAMIENTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE RECAE SOBRE PERSONA NATURAL Y NO JURÍDICA. DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. AL JUEZ LE ASISTE EL DEBER DE ACTUAR EN TAL SENTIDO.
INCIDENTE DE DESACATO. ES PROCEDENTE CONTRA CUALQUIER ORDEN EXPEDIDA POR EL JUEZ DE TUTELA. – PROCEDE CONTRA MEDIDA PROVISIONAL-.
TRÁMITE. -IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO - TRASLADO AL INCIDENTADO – PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS – RESOLVER EL INCIDENTE – ENVIARLO AL SUPERIOR PARA SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SIEMPRE QUE SE HAYA SANCIONADO-. **RESPONSABILIDAD.** IMPLICA ESTABLECER EL CONTENIDO PRECISO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO O AUTO. EL INCIDENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LA CONDUCTA SUBJETIVA DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ÓRDEN JUDICIAL. EL INCUMPLIDO DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO. **CONFIGURACIÓN DEL DESACATO** EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELA - LA CONDUCTA DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL – LA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO-. **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA.** – EL JUEZ DEBE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el(la) señor(a) **NIDIAN ESTHER LÓPEZ RAMOS** en condición en razón del presunto incumplimiento por parte del Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., el Gerente de Adres y el Representante Legal de Mutual Ser EPS de la orden de tutela contenida en el fallo adiado nueve (0)) de noviembre de 2017 proferido por esta Judicatura mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de la actora.

I. ANTECEDENTES

DEL INCIDENTE:

La parte actora mediante escrito incidental de fecha primero (01) de diciembre de 2017 precisó que el ente accionado no ha cumplido con la orden decretada en el auto admisorio de tutela de fecha ocho (08) de noviembre de 2017 mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la actora.

DE LA ORDEN CONTENIDA EN EL FALLO DE TUTELA:

Este Despacho Judicial mediante providencia de fecha primero (01) de diciembre de 2017 tuteló los derechos fundamentales de la incidentista expidió las siguientes órdenes:

> **"PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales a la salud y seguridad social, invocados por de la señora **NIDIAN ESTHER LÓPEZ RAMOS,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
>
> **SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior **ORDENAR:**
>
> **a)** Al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia corrija y excluya del régimen especial del Magisterio a la señora **NIDIAN ESTHER LÓPEZ RAMOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.909.544, y a su vez remita esa información a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - Adres y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que actualicen sus bases de datos.
>
> **b)** Al representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- Adres, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la información indicada en el literal anterior, actualice la información sobre la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de la señora **NIDIAN ESTHER LÓPEZ RAMOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.909.544.
>
> **c)** Al representante legal de la entidad **MUTUAL SER E.P.S.** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que la accionante **NIDIAN ESTHER LÓPEZ RAMOS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.909.544, sea afiliada a su entidad en el régimen contributivo como cotizante y reciba la prestación de los servicios de salud en forma continua.".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD INCIDENTADA:

FIDUPREVISORA S.A: Adujo que en relación a la orden de corrección y exclusión de la actora del régimen especial de salud del magisterio y el reporte de la novedad en Adres, esta se cumplió el día 17 de noviembre de 2017 encontrándose actualmente la señora Nidian Esther López Ramos en estado retirado, anexando al memorial un certificado en el cual se observa que la accionante aparece en estado retirado, por lo que concluye que en relación a esa entidad debe declarase el hecho superado por carencia actual de objeto.

MUTUAL SER EPS: Sostuvo que una vez retirada la usuaria Nidian Esther López Ramos de la base de datos del régimen especial por parte de la Fiduprevisora S.A., Mutual Ser EPS procedió a realizar los trámites de afiliación mediante el diligenciamiento del formulario exigido por el Decreto 780 de 2016 y esperando sea validada ante Adres el día 15 de noviembre de 2017. Por lo anterior, solicitó no sancionar por desacato a Mutual Ser EPS.

ADRES: El Despacho notificó el auto admisorio del incidente de desacato de tutela a la señora Carmen Eugenia Dávila Guerrero como Directora General de Adres los días 05 y 12 de diciembre de 2017 mediante mensaje de correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas notificaciones.judiciales@adres.gov.co , cdavila@minsalud.gov.co y notificacionesjudiciales@adres.gov.co concediéndole un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento a la orden del fallo de tutela de fecha primero (01) de diciembre de 2017, procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial. No obstante, la entidad no se pronunció sobre en el presente incidente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si los señores Sandra Gómez Arias como Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., Nabonazar Navarro Vergara como Gerente Regional Córdoba de Mutual Ser EPS y Carmen Eugenia Dávila Guerrero como Directora General de Adres han cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en providencia de fecha primero (01) de diciembre de 2017 mediante el cual se ordenó a la Fiduprevisora que corrija y excluya a la incidentista del régimen especial de salud del Magisterio y remita la información a Adres y al Ministerio de Salud; a Adres para que una vez recibida la información remitida por la Fiduprevisora, proceda a actualizar la información sobre la actora en el Sistema de Seguridad Social en Salud y a Mutual Ser para que proceda a afiliar a la incidentista en el régimen contributivo de salud como cotizante y esta reciba la prestación de los servicios de salud en forma continua; o si por el contrario, las accionadas incurrieron en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

> "**ARTICULO 52. DESACATO**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos[1]:

> "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia: iv) El desacato es a petición de parte interesada;

[1] Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: *"(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."*

el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."[2]

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de* ***tipo objetivo****, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de* ***tipo subjetivo****, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*[3].

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica[4].

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento de la orden de tutela.

> "Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"[5].

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta[6].

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado[7] que éste debe

---

[2] Sentencia T-744 de 2003.
[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.
[4] Ibidem.
[5] Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.
[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.
[7] Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta"[8].

De las pruebas obrantes en el expediente:

Para dirimir el problema jurídico planteado y desatar el presente incidente de desacato, se aportar las siguientes pruebas:

1. Copia del certificado consultado en la página web de Adres donde consta que la actora no se encuentra en el BDUA. (Fls. 15).
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Nidian Esther López Ramos (Fl. 16).
3. Certificación expedida por la Fiduprevisora donde consta que la señora Nidian Esther López Ramos fue retirada del régimen especial del magisterio (Fl. 29).
4. Formulario de afiliación y registro de novedades al SGSSS diligenciado por la señora Nidian Esther López Ramos de fecha 13 de diciembre de 2017 en la EPS Mutual Ser EPS (Fls. 47-49).
5. Certificado de fecha 18 de diciembre de 2017 de la información contenida en la base de datos de Adres donde consta que la actora no se encuentra en la base de datos del BDUA.

Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia de los funcionarios accionados en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en providencia de fecha primero (01) de diciembre de 2017 mediante la cual se ordenó a la Fiduprevisora que corrija y excluya a la incidentista del régimen especial de salud del Magisterio y remita la información a Adres y al Ministerio de Salud; a Adres para que una vez recibida la información remitida por la Fiduprevisora, proceda a actualizar la información sobre la actora en el Sistema de Seguridad Social en Salud y a Mutual Ser para que proceda a afiliar a la incidentista en el régimen contributivo de salud como cotizante y esta reciba la prestación de los servicios de salud en forma continua.

Sobre el particular, se encuentra acreditado dentro del presente incidente lo siguiente:

Que esta Unidad Judicial profirió providencia de fecha primero (01) de diciembre de 2017 mediante la cual ordenó a la Fiduprevisora que corrigiera y excluyera a la incidentista del régimen especial de salud del Magisterio y remitiera la información a Adres y al Ministerio de Salud; a Adres para que una vez recibida la información remitida por la Fiduprevisora, procediera a actualizar la información sobre la actora en el Sistema de Seguridad Social en Salud y a Mutual Ser para que procediera a afiliar a la incidentista en el régimen contributivo de salud como cotizante y esta reciba la prestación de los servicios de salud en forma continua.

A raíz de lo anterior, la señora Nidian Esther López Ramos presentó incidente de desacato manifestando que las entidades incidentadas no le han dado cumplimiento a las ordenes expedida por esta Unidad Judicial. Por su parte, la Fiduprevisora expresa que procedió a excluir a la actora del régimen especial del Magisterio desde el día 17 de noviembre de 2017. En cuanto a Mutual Ser EPS, sostiene que una vez

[8] *Op cit.*

retirada la incidentista del sistema seguridad social del Magisterio, procedió a realizar el trámite de afiliación mediante el diligenciamiento de los formularios, esperando que Adres valide la información.

Ahora bien, en el presente trámite incidental se encuentra acreditado lo siguiente:

En el asunto *sub examine* se encuentra demostrado que la **Fiduprevisora S.A.** procedió a corregir y excluir del régimen especial del magisterio a la señora Nidian Esther López Ramos, trámite que fue realizado el día 16 de noviembre de 2017, tal como consta en el certificado anexo a folio 41 reverso del expediente. Así mismo, reposa a folio 42 *ibidem* una certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que se manifiesta que la incidentista fue retirada del sistema de salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que esta información sería remitida a Adres el día 15 de noviembre de 2017, con lo cual se tiene que se ha estado dando cumplimiento a lo ordenado a esa entidad en el fallo de tutela de fecha 09 de noviembre de 2017.

En cuanto al cumplimiento de las órdenes judiciales expedidas en el fallo de tutela y que se encuentran a cargo de **Adres,** en el sentido que una vez recibida la información por parte de la Fiduprevisora, la administradora de los recursos de salud debía proceder a actualizar la información sobre la afiliación de la señora Nidian Esther López Ramos al sistema de seguridad social en salud, encuentra esta Unidad Judicial que Adres ha estado cumpliendo con lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela. Lo anterior por cuanto el día 18 de diciembre de 2017 a las 10:32 AM esta Unidad Judicial procedió a consultar en la base de datos de afiliados a salud el número de identificación de la incidentista, lo que arrojó como resultado que *"el afiliado con número de documento 50909544 no se encuentra en el BDUA"*, certificación que se anexó al expediente a folio 53. Lo anterior por cuanto la modificación de la información contenida en esa base de datos era necesaria para que la incidentista pueda realizar la afiliación a otra entidad promotora de salud en el régimen general de salud.

En relación al cumplimiento del fallo de tutela por parte de Mutual Ser EPS, observa el Despacho que a folios 47 a 49 del cuaderno de incidente de tutela reposa el formulario de afiliación y registro de novedades al SGSSS diligenciado por la señora Nidian Esther López Ramos el día 13 de diciembre de 2017 en la EPS Mutual Ser EPS (Fls. 47-49), a la espera que el mismo sea validado ante Adres para su respectiva inclusión en la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud –BDUA-, con lo que se concluye que Mutual Ser EPS ha estado dando cumplimiento a la orden que se le expidió en el fallo de tutela de fecha primero (01) de diciembre de 2017.

De esta forma, para esta Unidad Judicial se encuentra acreditado que la Fiduprevisora S.A., Adres y Mutual Ser han estado dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de noviembre de 2017, por lo que a la fecha no existen méritos para la imposición de sanciones por parte de esta Unidad Judicial, circunstancia que impide proceder a estudiar el segundo aspecto del desacato de tutela, cual es el de la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial expedida. No obstante, debe advertirse que actualmente se encuentra en trámite el proceso de afiliación de la señora Nidian Esther López Ramos al régimen general de salud en la administradora Mutual Ser EPS, el cual se encuentra a la espera de la validación de la información ante Adres. En ese sentido, el Despacho se permite manifestar que si bien en esta providencia no se encuentra configurado el desacato señalado por la señora López Ramos, esta podrá acudir nuevamente a esta instancia judicial a exigir el total cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela cuyo cumplimiento se reclama.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela a los señores **SANDRA GÓMEZ ARIAS** como Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., **NABONAZAR NAVARRO VERGARA** como Gerente Regional Córdoba de Mutual Ser EPS y **CARMEN EUGENIA DÁVILA GUERRERO** como Directora General de Adres, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N.°____ De Hoy **19/Diciembre/2017**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria